

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1993/2020

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **nueve de julio de dos mil veintiuno**.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **1993/2020**, y:

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el **diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, ***** , compareció a demandar la nulidad del crédito fiscal por concepto de **multa de tránsito** con número de folio ***** , **que imputa a las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas Públicas y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Municipio de Aguascalientes**, como se acredita con los documentos que exhiben, tanto la parte actora, así como las autoridades demandadas.

II. Por acuerdo del **dieciocho de enero de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III. Mediante auto de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación a la demanda interpuesta en su contra, y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convinieron, y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación de la demanda y su respectiva contestación, por auto de fecha *once de junio de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día *dos de julio de dos mil veintiuno*, fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, y que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del *Municipio de Aguascalientes*, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con el original de la boleta de infracción con número de folio *******, así como con su respectiva resolución determinante *-fojas 22 y 23 de los autos-*, documentos exhibidos por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en su escrito de contestación de demanda, en los que consta la existencia de la multa de tránsito impugnada, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal



de improcedencia opuesta por la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, prevista en el artículo 26, fracción IV del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

En base a que el escrito de contestación de demanda es un todo, teniendo que la demandada en el apartado mediante el que da contestación a los conceptos de nulidad expresados por el demandante en su escrito inicial, la autoridad manifiesta, que no se agotó por parte de la actora el recurso de **reconsideración** previsto en el Código Municipal de Aguascalientes; así como el recurso de **revisión** que se encuentra establecido en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, y por tanto, se trata de un acto consentido.

Argumento que resulta INFUNDADO, puesto que si bien cierto la parte actora dejó de impugnar a través del recurso ordinario de **reconsideración** la determinación de la multa de tránsito con número de folio *****.

No obstante, tal impugnación, resulta opcional de conformidad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala”.

Luego, al ser opcional el haber agotado, previo al juicio de nulidad, los recursos ordinarios previstos por la legislación que rige la emisión del acto administrativo impugnado, de modo alguno pueden entenderse consentidos tales actos, siendo inoperante lo argumentado en éste sentido por la autoridad demandada.

En consecuencia, es **INFUNDADA** la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

CUARTO. Al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, y al no advertir este órgano jurisdiccional alguna de manera oficiosa, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en este, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que en fecha *quince de diciembre de dos mil veinte*, con la imposición de la boleta de infracción número de folio *********, le incautaron el vehículo en el que iba a bordo, causándole una afectación a su esfera jurídica en virtud de no conocer su origen ni su resolución determinante, por lo que acude ante esta autoridad jurisdiccional.

Ante el *desconocimiento* manifiesto del accionante *de la resolución determinante del acto impugnado*, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran la respectiva determinación.

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

² **ARTICULO 37.-** En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.



Al contestar las autoridades demandadas la demanda interpuesta en su contra, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, exhibió el original de la boleta de infracción con número de folio *****, así como su respectiva resolución determinante *-fojas 22 y 23 de los autos-*.

De las documentales señaladas en líneas que anteceden, se corrió traslado a la parte actora, quien en su escrito de **ampliación de la demanda** hizo valer conceptos de nulidad en contra de dichas documentales, manifestando que es ilegal el crédito fiscal que se le imputa **ya que tanto la boleta de infracción que dio origen a dicho crédito fiscal, así como la resolución determinante**, carecen de fundamentación y motivación, porque dichos actos de autoridad violan lo dispuesto en el artículo 4º, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que se omite señalar en todo momento además del hecho generador, las conductas desplegadas **por el actor** y el por qué esas conductas se encuadran a la figura legal correspondiente, y el daño ocasionado como resultado del actuar **del accionante**, y el ordenamiento legal que establece las sanciones aplicables al caso en particular.

Es **FUNDADO** el argumento de nulidad expresado por la parte actora, ya que del examen realizado a las constancias exhibidas por las autoridades, se obtiene que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haber realizado un razonamiento lógico jurídico alguno entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por **el** accionante, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por las demandadas para llegar a la resolución ahora impugnada.

De ahí que deba declararse la nulidad de la **boleta de infracción con número de folio *******, así como su respectiva resolución determinante.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

Ahora bien, al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte



actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

Por otro lado, no se pasa por alto, que la parte actora, en su escrito inicial de demanda, señaló también que con motivo de la multa impugnada, la autoridad demandada le impuso como medida cautelar la incautación del vehículo en el que iba a bordo ese día; sin embargo, resulta innecesario manifestarse respecto de dicho hecho, pues mediante auto del **tres de mayo de dos mil veintiuno**, se concedió la suspensión de dicho acto, y posteriormente la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, exhibió los documentos con los cuales acreditó que realizó el trámite para la devolución **del vehículo que le fue incautado** al accionante con motivo de la imposición de la multa impugnada, **justificando la entrega del oficio mediante el cual se solicitó al Director de Tránsito y Movilidad del Municipio de Aguascalientes, hiciera devolución al hoy actor del vehículo que le fue incautado, sin condicionar dicha devolución a pago de derecho alguno y suspendiendo el cobro de multa -fojas 55 y 56 de los autos-**.

SEXTO. Al ser fundado el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la MULTA de tránsito con número de folio *********, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito con número de folio *****, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del *doce de julio de dos mil veintiuno*. Conste.



La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1993/2020** dictada en **nueve de julio de dos mil veintiuno** por el Magistrado Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **ocho** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.